



Decreto 72 de 1996

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN00721996

DECRETO 072 DE 1996

(Enero 11)

Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1995 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1- El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 6.16, si se trata de acciones o aportes y por 15.99, en el caso de bienes raíces.

2- El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla

Año de Adquisición	Acciones y Aportes Multiplicar por	Bienes Raíces Multiplicar por
1995		
y anteriores	629.43	1535.78
1956	616.83	1505.09
1957	571.14	1393.62
1958	481.88	1175.80
1959	440.55	1074.97
1960	411.19	1003.32
1961	385.48	935.51
1962	362.84	885.28
1963	338.89	826.91
1964	259.14	632.32
1965	237.23	578.85
1966	206.97	505.01
1967	182.48	445.28
1968	169.45	413.45
1969	158.97	387.89
1970	146.17	356.66
1971	136.48	332.98
1972	120.93	295.12
1973	106.33	259.52
1974	86.86	212.01

1975	69.47	169.47
1976	59.07	144.13
1977	47.10	114.87
1978	36.94	90.13
1979	30.85	75.27
1980	24.37	59.51
1981	19.59	47.74
1982	15.580	38.01
1983	12.52	30.55
1984	10.75	26.25
1985	9.11	22.78
1986	7.46	18.86
1987	6.16	15.99
1988	5.02	12.07
1989	3.94	7.52
1990	3.12	5.20
1991	2.37	3.63
1992	1.86	2.72
1993	1.50	1.93
1994	1.22	1.40

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 11 de enero de 1996

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Guillermo Perry rubio

Nota: Publicado en el Diario Oficial 42690 de Enero 17 de 1996.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 10:01:01